

AUTO No. 267 DE 17 DIC 2025

267

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00279 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MinAmbiente No. 2023E1020445 del 11 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA remitió a esta Cartera Ministerial la documentación relacionada con la incautación de un (1) producto terminado, consistente en una lámpara elaborada con cuernos de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), realizada el 13 de abril de 2023 en la Avenida Calle 26 No. 106-39, Aeropuerto Internacional El Dorado, Bodega 1 TAESCOL - DIAN, Terminal de Carga 3, Fontibón, Bogotá D.C.

En atención a lo anterior, el área técnica de esta Dirección emitió el concepto técnico No. 32 con fecha del 22 de agosto de 2023.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

Conforme al numeral 23 del artículo 5º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "*Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)*".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00279 y se adoptan otras disposiciones".

Esta facultad fue reglamentada por el Decreto 1401 de 1997, donde se le asigna a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00279 y se adoptan otras disposiciones".

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00279 y se adoptan otras disposiciones".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) a esta entidad sobre la incautación de un (1) producto terminado (lámpara) elaborado con cuernos de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), se precisa que el equipo técnico de esta Dirección elaboró el Concepto Técnico No. 032 de 2023, en el cual se establecen las siguientes apreciaciones:

"2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Con el fin de determinar la procedencia de iniciar una investigación en el marco de las competencias sancionatorias ambientales que determina la Ley 1333 de 2009 y el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública; se adelantó la revisión de los aspectos técnicos contenidos en los documentos anexos al radicado Minambiente 2023E1020445 del 11 de mayo de 2023 remitido por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, los cuales se describen a continuación:

2.1 Acta de Incautación No. 161701 del 13 de abril del 2023, mediante la cual se incauta (1) producto terminado (lámpara) elaborado con cuernos de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), perteneciente a la fauna silvestre.

El acta elaborada por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente da reporte de la incautación de (1) producto terminado (lámpara) elaborado con cuernos de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) el día 13 de abril de 2023 en el aeropuerto El Dorado, anotando que el presunto infractor no se encuentra en el momento del procedimiento de verificación de una carga procedente de Estados Unidos de acuerdo con la guía master No. 40643124141 y guía de transporte hija No. MDE 9886400374.

2.2 Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 210, de la SDA, mediante la cual consta la diligencia llevada a cabo.

Este documento, con fecha del 13 de abril de 2023, describe el procedimiento llevado a cabo en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D.C., en la Bodega 1 TAESCOL, en el que en atención a una llamada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la que se informó el hallazgo de una encomienda que contenía un (1) producto correspondiente a fauna silvestre los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita de atención y control de Fauna Silvestre encontrando como resultado una carga con un (1) producto terminado (lámpara) elaborado con cuernos de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) en una caja de cartón proveniente de la ciudad de Texas en Estados Unidos.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00279 y se adoptan otras disposiciones".

2.3 Concepto técnico No. 04257 del 21 de abril del 2023 elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

El concepto técnico elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. tuvo como objetivo determinar en el marco de la normativa ambiental vigente (Ley 17 del 22 de enero 1981 y Resolución 1263 de 2006), motivos que dieron lugar a la incautación de un (1) producto terminado (lámpara) elaborado con cuernos de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), perteneciente a la fauna silvestre, así como las presuntas infracciones ambientales cometidas.

El espécimen fue dejado en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá-SDA, quedando como registro el formato de custodia No. **FC-OC-23-210 de la SDA** de 13 de abril del 2023, este espécimen fue enviado a la bodega que para tal fin tiene la Secretaría.

En la siguiente imagen se presenta un resumen del espécimen incautado, de acuerdo con lo referenciado por la SDA:

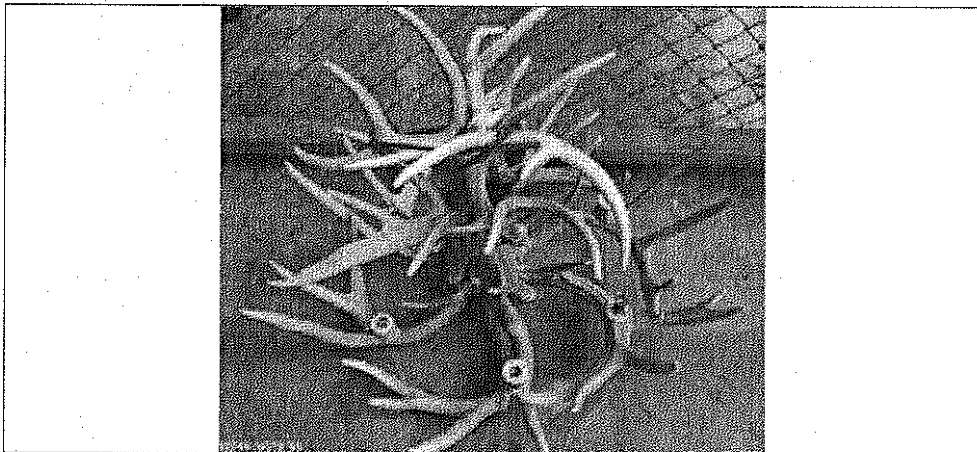


Imagen 1. Detalle de producto terminado (lámpara) elaborado con cuernos de venado de cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con rótulo AE-MA-23-0002, movilizada mediante encomienda con guía máster No. 40643124141 y guía de transporte hija No. MDE 9886400374 13 de abril de 2023.

Fuente: Concepto Técnico No. 04257 del 21 de abril del 2023 - SDA

Se evidenció la movilización internacional de una encomienda de un (1) producto terminado (lámpara) elaborado con cuernos de venado de cola blanca (*Odocoileus virginianus*) perteneciente a la fauna silvestre, que se realizó sin la documentación ambiental requerida. Dicha encomienda fue enviada desde Estados Unidos con destino a la ciudad de Medellín (Antioquia), sin el respectivo documento CITES o en su defecto el documento NO CITES (en caso de pertenecer a alguna subespecie de *Odocoileus virginianus* que no lo requiera), ambos necesarios para la importación legal a Colombia de este espécimen de la fauna silvestre, según sea el caso.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que tanto el permiso CITES como el NO CITES, son únicamente transfronterizos, no se realizó el respectivo trámite ante la Secretaría Distrital de Ambiente para la expedición del Salvoconducto Nacional de Movilización que amparara el traslado del espécimen desde Bogotá hasta el sitio de destino en la ciudad de Medellín, Antioquia.

De acuerdo con la información consignada en el acta de incautación No. 16170 la persona a quien se le realiza el envío es Martha Soto De Jaramillo de quien no fue posible en ese momento obtener el número de identificación nacional. Ahora bien, también es importante mencionar que quien envía es la señora Clara

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00279 y se adoptan otras disposiciones".

Palacio, de quien tampoco fue posible obtener el número de identificación, ni número de contacto.

Al verificar la carga y los documentos presentados, se evidenció que no se adjunta ningún salvoconducto de movilidad (resolución 1909 de 2007, modificada por la resolución 0081 de 2018) ni documento CITES (Resolución 1263 de 2006) o NO CITES (Resolución 1367 de 2000), que ampare la carga, **ni se registraba una solicitud de verificación por parte del importador**. Y al evidenciarse que se trataba de un producto derivado del aprovechamiento de fauna silvestre, se procedió a realizar la incautación.

Tabla 3. Relación del procedimiento realizado y los hallazgos.

Tipo de diligencia	Incautación.
Fecha de la diligencia	13 de abril de 2023
Ubicación del lugar	Av. calle 26 No. 108-38 Aeropuerto Internacional El Dorado,
Dirección	bodega 1, terminal de carga 3, Fontibón – Bogotá
Descripción específica del lugar	Av. calle 26 No 108-39 Aeropuerto Internacional El Dorado, bodega 1 TAESCOL –DIAN, terminal de carga 3, Fontibón-Bogotá
Resultados	Incautación de un (1) producto terminado elaborado con cuernos de venado de colablanca (<i>Odocoileus virginianus</i>)
Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre	AACFS 210 del 13 de abril del 2023
Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna	AUCTIFFS No. 161701 del 13 de abril del 2023
Individualización de implicados (1)	Nombre presunto infractor: MARTHA SOTO Identificación (CC o NIT): Sin Datos Dirección de notificación: CL 36 No. 52-04, Apto 1204 Edificio Emporium Plaza, Barrio San José Obrero, Medellín, Antioquia.
Datos de los Servidores que Adelantaron la diligencia	Nombre del Servidor: Alejandra Benavides Cogua Cargo: Profesional Fauna Silvestre SDA Identificación (CC):1.032.449.191

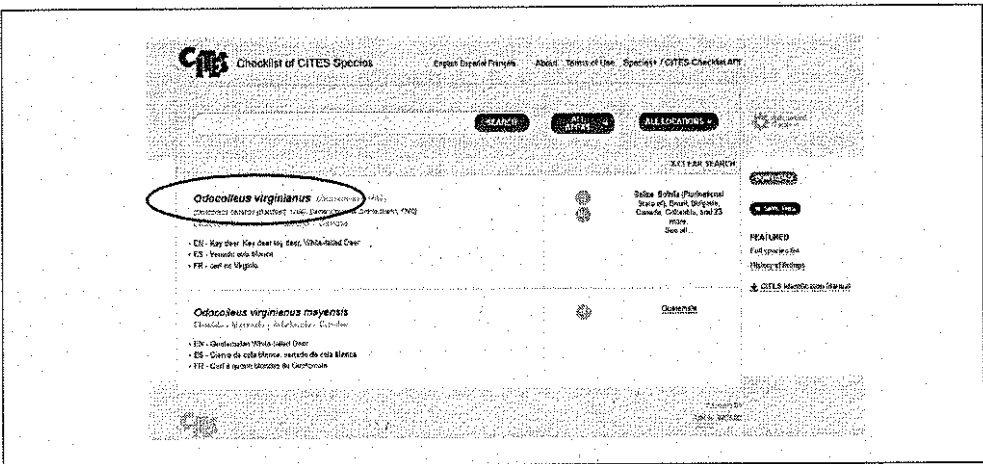
Fuente: Concepto Técnico No. 04257 del 21 de abril del 2023.- SDA

3 ANALISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Los hechos anteriormente descritos constituyen infracción normativa; por lo tanto, en consonancia con la revisión de información remitida por la Autoridad Distrital, se adelantó la consulta actual de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, encontrando los siguientes resultados:

3.1 Especie Odocoileus virginianus

Una vez se adelantó la consulta de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, se encontró que la especie *Odocoileus virginianus*, está contenida en el apéndice III, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada el 14 agosto de 2023:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00279 y se adoptan otras disposiciones".

Imagen 1: Captura de pantalla portal web CITES - 14 de agosto de 2023

Fuente:

https://checklist.cites.org/#/en/search/output_layout=alphabetical&level_of_listing=0&show_synonyms=1&show_author=1&show_english=1&show_spanish=1&show_french=1&scientific_name=Odocoileus+virginianus&page=1&per_page=20

Teniendo en cuenta que según la información remitida por la SDA fue posible identificar que la parte del espécimen, incautado el día 13 de abril de 2023 en el aeropuerto El Dorado, corresponde a la especie *Odocoileus virginianus* y que según la consulta realizada de las especies listadas por el convenio CITES esta se encuentra contenida en el apéndice III (en el cual figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas) sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados, por lo anterior es posible establecer que para la importación de esta parte transformada del espécimen requería de un permiso CITES.

3.2 Hechos constitutivos de infracción ambiental.

Los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, verificados por la Secretaría Distrital de Ambiente, se relacionan con la carencia de los permisos mencionados previamente, pues la presunta importación debió contar con el permiso de importación CITES, en caso de corresponder a la especie *Odocoileus virginianus* o con el permiso NO CITES, en caso de que no corresponda a dicha especie.

Dada la identificación del espécimen incautado por la SDA en la que se concluye que corresponde a un individuo de la especie *Odocoileus virginianus*, el cual está en el apéndice III, en las especies listadas en el convenio CITES, son hechos constitutivos de infracción ambiental ante este Ministerio:

Hecho	Fecha de verificación	Localización
Presunta importación y de (1) producto terminado (lámpara) elaborado con cuernos de venado cola blanca (<i>Odocoileus virginianus</i>), proveniente de Estados Unidos con destino al municipio de Medellín (Antioquia), sin contar con el respectivo permiso CITES.	13 de abril de 2023	Aeropuerto El Dorado - Bodega 1 TAESCOL, (Ac. 26 #103-9) - Bogotá D.C.

Una vez analizada la información del traslado realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente por parte de este y verificada la competencia de este Ministerio se procede con todas las actuaciones correspondientes en el marco de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación a las siguientes normativas ambientales:

Acto administrativo	Obligación
Ley 17 del 22 de enero 1981 "Por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres"	"(...) Artículo V. Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III (...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00279 y se adoptan otras disposiciones".

	3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, <u>la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III...</u>" (subrayado fuera del texto original)
Observaciones: Con base en la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA en el acta de incautación, el producto remitido provenía de Estados Unidos. Tras la identificación taxonómica de los productos incautados el día 13 de abril de 2023, se encontró que la misma corresponde uno a la especie <i>Odocoileus virginianus</i> especie que se encuentra en el apéndice III y que se encuentra en estado NC (A nivel nacional Crítico) en Estados Unidos y Colombia y otro a la especie <i>Ovis canadensis</i> que se encuentra en el apéndice II del convenio CITES en México, Estados Unidos y Canadá. Además, se halló que esta no contaba con permiso de importación CITES o NO CITES del país de origen (En caso de que la incautación corresponda a otra subespecie no incluida), por esta razón es posible establecer el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad referida a permisos CITES y NO CITES.	
Resolución 1263 de 2006 "Por la cual se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones"	"(...) ARTÍCULO 2: La presente Resolución se aplicará para <u>la importación, exportación y reexportación</u> de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES..." (subrayado fuera del texto original)
Observaciones: Una vez revisado en la lista CITES, tres (3) especímenes taxidermizados, dos (2) de venado cola blanca (<i>Odocoileus virginianus</i>), pertenecientes a la fauna silvestre y uno (1) de Borrego Cimarrón de la especie <i>Ovis canadensis</i>, es posible establecer que si se presentó incumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución al no contar con el permiso CITES, que correspondía para la importación de la parte del espécimen en comento.	

3.4 Verificación del presunto infractor

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 04257 del 21 de abril del 2023 realizado por la SDA no se pudo determinar la identificación plena de los presuntos infractores, el Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a revisar la Ventanilla Única de Registro (VUR) (consulta 47 de 2023) con ánimos de establecer el propietario de la dirección de destino del espécimen incautado.

En consecuencia, la información de la consulta VUR constata que el inmueble CL 36 No. 52-04, Apto 1204 Edificio Emporium Plaza, Barrio San José Obrero, Medellín, Antioquia., (lugar de destino del espécimen incautado) es propiedad de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00279 y se adoptan otras disposiciones".

la señora Martha Soto De Jaramillo con C.C. 32.306.486. Por cuanto, se procede vincularla a la presente investigación e iniciar las actuaciones correspondientes en el marco de las competencias asignadas a este Ministerio y de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

4 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión técnica de la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la cual fue puesta en conocimiento de este Ministerio mediante con el radicado Minambiente 2023E1020445 del 11 de mayo del 2023 se considera técnicamente lo siguiente:

- *Una vez analizada la información del traslado realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente por parte de este ministerio se evidenció la competencia de este, en el marco de esto, proceder con todas las actuaciones correspondientes en el marco de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.*
- *Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Martha Soto De Jaramillo con C.C. 32.306.486, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo V de la Ley 17 de 1981, y del artículo 2º de la Resolución 1263 de 2006 al exportar (1) producto terminado (lámpara) elaborado con cuernos de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), la cual hace parte del apéndice III del listado de especies CITES.*
- *Solicitar declaración Juramentada por parte de la señora Martha Soto De Jaramillo con C.C. 32.306.486, para que brinde información sobre la señora CLARA PALACIO, (quien se referencia en las Guías de envío como remitente)*
- *para proceder con todas las actuaciones correspondientes en el marco de las competencias asignadas a este Ministerio y de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.*
- *Remitir lo encontrado en el presente concepto técnico, a la fiscalía general de la Nación-FGN, por los delitos señalados en la Ley 2111 de 2021. Solicitar al grupo CITES del país de origen donde se exportó el espécimen, información que pueda aclarar la salida de este, sin los respectivos permisos o certificados apropiados para su exportación, teniendo en cuenta que Estados Unidos hace parte de los países miembros de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres)."*

En virtud de lo establecido en el artículo quinto de la Ley 17 de 1981, y conforme a las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la importación de especies o partes de estas incluidas en el Apéndice III, como un producto terminado (lámpara) elaborado con cuernos de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), requiere la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III, como se señala en el numeral 3 del citado artículo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 5º Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

1. *Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.*

2. *La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:*

a. *Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00279 y se adoptan otras disposiciones".

b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

*3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, **la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.***

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una autoridad administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación, como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen." (Subrayado y negrilla fuera de texto"

Como se evidenció en el citado Concepto Técnico No. 23 del 17 de julio de 2023, el producto terminado (lámpara) elaborado con cuernos de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), hace parte del apéndice III del listado de especies CITES.

Dicha especie fue incluida por Estados Unidos dentro del citado apéndice, país de donde se puede evidenciar que fue enviada la citada cabeza.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo quinto de la Ley 17 de 1981, conforme a las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el citado apéndice.

En este contexto, la señora Martha Soto de Jaramillo (C.C. 32.306.486), quien figura como destinatario en la documentación de envío, tenía la obligación legal de presentar el mencionado certificado de origen y el permiso de exportación para la importación del producto terminado (lámpara) elaborado con cuernos de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*).

Ante la evidencia presentada y la presunta omisión en el cumplimiento de los deberes legales pertinentes, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora Martha Soto de Jaramillo (C.C. 32.306.486).

Dicho procedimiento tiene como finalidad esclarecer la presunta responsabilidad de la señora Soto de Jaramillo en los hechos que podrían constituir una infracción ambiental, así como determinar cualquier conexión con los mismos, con base en las disposiciones aplicables de la CITES y la legislación nacional.

En virtud de que la guía de envío únicamente incluye los datos del destinatario y teniendo en cuenta la obligación de quienes importen este tipo de especies o partes y el deber de esta Autoridad de reportar los hechos pertinentes a la autoridad CITES de Estados Unidos, se considera imprescindible citar a declaración a la señora Martha Soto de Jaramillo (C.C. 32.306.486).

Esta convocatoria tiene como finalidad que la señora Soto de Jaramillo suministre información detallada sobre las condiciones en las que se efectuó la compra,



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00279 y se adoptan otras disposiciones".

además de cualquier dato relevante que tenga acerca del remitente, es decir la señora Clara Palacio.

Igualmente, se precisa que, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Martha Cecilia Soto de Jaramillo (C.C. 32.306.486), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Importar un (1) producto terminado (lámpara) elaborado con cuernos de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) que hace parte del apéndice III del listado de especies CITES incluida por Estados Unidos, país de origen del citado espécimen, sin la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00279** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Concepto técnico 032 del 2023.
2. Radicado MINAMBIENTE 2023E1020445 del 11 de mayo de 2023.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora Martha Cecilia Soto de Jaramillo (C.C. 32.306.486) en la Calle 36 No. 52-04, Apto 1204 Edificio Emporium Plaza, Barrio San José Obrero en Medellín (Antioquia), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Ordénese llamar a declaración de parte a la señora Martha Cecilia Soto Jaramillo (C.C. 32.306.486), por el medio más expedito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00279 y se adoptan otras disposiciones".

con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 7. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 8. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 DIC 2025



NATALIA MARIA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Giovana García Sainz/ Abogada Contratista DBBSE

Revisó: Mariana Gómez Giraldo/ Abogada Contratista DBBSE

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M./ Abogada Contratista DBBSE

Acoge: Concepto técnico 032 del 2023

Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón/ Ingeniero Ambiental DBBSE - MADS

Expediente: **SAN-00279**